



**SEÑORES**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL**  
**MAGISTRADO MARIA NANCY GARCIA GARCIA.**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**  
**DEMANDANTE: MILDER QUINTERO REYES CC 34510201**  
**DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES**  
**RADICACIÓN: 76001310500620190005200**

**CAROLINA ZAPATA BELTRAN**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, de condiciones civiles anotadas al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, dentro del término legal me permito descender el traslado conferido para ALEGAR DE CONCLUSIÓN en el proceso de la referencia, de acuerdo a los siguientes planteamientos:

A la fecha, el traslado efectuado al RAIS, tiene plena validez y la afirmación de vicios del consentimiento del traslado de régimen suscrito el 01/jun/1996, con la Administradora de Pensiones y Cesantías PORVENIR, y la omisión de información vital para haber efectuado el cambio de régimen, alegados por la demandante, deberá probarse en el desarrollo del proceso judicial con todas las garantías propias del debido proceso y el derecho de contradicción

Respecto del traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – al Régimen de Prima Media con prestación definida, el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableció en el inciso 4º:

*"(...) Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen."*

Así las cosas, es posible establecer que, a la fecha, el traslado efectuado al RAIS tiene plena validez y la afirmación de vicio del consentimiento en el contrato suscrito con la AFP del RAIS alegado por la demandante, deberá probarse en el desarrollo del proceso judicial.

Sin embargo, es importante para la entidad aclarar que, el Artículo 2 de la Ley 797 de 2003, el cual modificó el literal E del Artículo 13 de la Ley 100 de 1993 indica:

*"Después de un (1) año de la vigencia de la presente Ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez".*

Teniendo en cuenta que el 06/oct/2019 (fecha de la admisión de la demanda, con la que pretende se declare la nulidad y/o ineficacia del traslado), el demandante contaba con 57 años, en consideración a que nació el 23/mar/1962, deviene entonces la imposibilidad de trasladarse de régimen, según la normativa citada en líneas precedentes.

Ahora bien, la eventual afiliación de la demandante al Régimen de Prima Media y el traslado de los aportes al Régimen en mención, depende de la decisión favorable que previamente obtenga la



accionante respecto de la pretensión de declaratoria de nulidad de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual.

Por las razones anteriores se tiene que, mi representada actúa de buena fe razón por la cual al momento de revisar el fallo debe absolver a mi representada, como quiera que lo que pretende no es procedente.

Del señor Magistrado, Respetuosamente,

**CAROLINA ZAPATA BELTRAN**  
**C.C. No. 113058229 de Cali**  
**T.P. No. 236047 del C. S.J**



**SEÑORES**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL**  
**MAGISTRADO MARIA NANCY GARCIA GARCIA.**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE: MILDER QUINTERO REYES CC 34510201**  
**DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES**  
**RADICACIÓN: 76001310500620190005200**

**ASUNTO: PODER ESPECIAL**

**MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 06 de julio de 2015 con el No 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá.

A su vez, manifiesto que a través del presente escrito SUSTITUYO poder a la Doctora **CAROLINA ZAPATA BELTRAN** igualmente mayor y vecino de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.130.588.229 de Cali** y portadora de la Tarjeta Profesional No. **236.047**, la apoderada queda revestida de las mismas facultades otorgadas a la suscrita, como las conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder y de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establece el Art. 77 del C.G.P

En consecuencia, sírvase reconocer personería a la Doctora **CAROLINA ZAPATA BELTRAN** en los términos del presente mandato. Correo electrónico [secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com)

Renuncio a término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

De usted, respetuosamente,

**MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**  
**C.C. No. 1.144.041.976 de Cali**  
**T.P. No. 258.258 del C. S. J.**

**CAROLINA ZAPATA BELTRAN**  
**CC 1.130.588.229 de Cali**  
**T.P 236.047 C.S.J**